



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de julio del dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0127/2017** que en la **Vía ORAL MERCANTIL** promovió **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El licenciado . . . por escrito de fecha *diez de junio del dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *doscientos nueve y doscientos diez* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios e impuesto al valor agregado, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *doce de junio del dos mil diecinueve*, y considerando que la parte demandada no hizo manifestación alguna respecto de la vista otorgada, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a

la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinte de septiembre del dos mil diecisete*, se dictó Sentencia definitiva de los autos, en cuyos resolutivos **SEXTO Y SÉPTIMO**, se condenó a la demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, generados a partir del mes de septiembre del dos mil quince, y hasta la total solución del juicio, así como al pago de gastos y costas.

Así mismo se advierte que en fecha quince de enero del dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria en la cual fue regulado el concepto de intereses al mes de diciembre del dos mil diecisiete.

III. Ahora bien, reclama el actor el pago de la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO AL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE*, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, cantidad que es de aprobarse y que resulta de multiplicar **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS**, que es la suerte principal, por el **treinta y siete por ciento anual o tres punto cero ocho por ciento mensual**, dando como resultado la cantidad de **DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** mensuales, sin embargo sólo se reclama la cantidad de **NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS** mensuales, por lo que atendiendo al principio de congruencia de las sentencias, se toma dicha cantidad como base mensual, en el entendido que en la misma, la parte actora incluye el concepto de impuesto al valor agregado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que multiplicada dicha cantidad por el número de meses transcurridos, que para el caso son diecisiete, dan como resultado QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS, que es la cantidad que se reclama y se aprueba.

Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación presentada por el licenciado . . . , **en la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *mes de enero del dos mil dieciocho al mes de junio del dos mil diecinueve, así como el impuesto al valor agregado.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1033**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO.- Se aprueba parcialmente la Planilla de Liquidación presentada por el licenciado . . . , **en la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *mes de enero del dos mil dieciocho al mes de junio del dos mil diecinueve, así como el impuesto al valor agregado.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN** que autoriza.- Doy fe.

Juez

Primera Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

L*VPG